



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	GASORIX S.A.S.
RADICADO	05 380 40 89 001 2016-00081 00
INTERLOCUTORIO	722/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO

En atención al escrito¹ presentado por la apoderada de la parte demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO PARCIAL, se indica que el mismo es procedente, ya que el Juzgado entiende que lo se pretende es la terminación parcial con respecto al BANCO DE BOGOTÁ S.A. frente al crédito del Pagaré n. 253827774 frente al Banco de Bogotá, pero que continúe en un 50 por ciento frente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS quien es el subrogatario por pasiva de la acreencia de dicho pagaré. Continuar la ejecución frente al pagaré 9002823435-6103.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN con respecto al BANCO DE BOGOTÁ S.A. frente al crédito del Pagaré n. 253827774 frente al Banco de Bogotá, pero que

¹ Folios 96.

continúe en un 50 por ciento frente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS quien es el subrogatario por pasiva de la acreencia de dicho pagaré.

SEGUNDO: Continuar la ejecución frente al pagaré 9002823435-6103.

TERCERO: No levantar medidas cautelares.

Notifíquese.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3e86c3bfcaaacf12f9eea278eeca9f126e678b1841f3f628179d15d1767182**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO 734/23

ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	Corporación Interactuar
Demandado.	Jaime de J. Peláez Gómez y otros
Radicado.	2018-00079-00
Asunto.	Mandamiento de pago

La persona juridica “Corporacion Interactuar” con número de identificación Tributaria 890.984.843-3 por medio de acudiente judicial (endosatario al cobro, Solicita que se dicte auto que continúa la ejecución, teniendo en cuenta la demanda presentada el día 20/05/2022.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio Auto interlocutorio N° 107/18 se libró mandamiento de pago LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la “Corporación Interactuar” con número de identificación Tributaria 890.984.843-3 y en contra de los señores José Jiovanni Molano Niño C.C. N° 71.330.102, Jaime de Jesús Peláez Gómez con C.C. N° 98.521.269 y José Hernando Bustamante Montoya con C.C. N° 71.719.712 por las siguientes sumas y conceptos:

Primero. Librar mandamiento de pago en pro de la “Corporación Interactuar” con número de identificación Tributaria 890.984.843-3 y en contra de los señores José Giovanni Molano Niño con C.C. N° 71.330.102, Jaime de Jesús Peláez Gómez con C.C. N° 98.521.269 y José Hernando Bustamante Montoya con C.C. N° 71.719.712 por las siguientes sumas y conceptos:

- A- Tres millones trescientos cincuenta mil trescientos noventa y ocho pesos m.l. (\$3'350.398) por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré N° 5731247.
- B- Ciento setenta y dos mil quinientos diez y siete pesos m.l. (\$ 172.517) por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital atrás dicho, generados del 02 de julio de 2017 al 01 de septiembre de 2017.

C- La suma que represente los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el literal A, a la máxima tasa certificada por la Super Intendencia Financiera, desde el 02 de septiembre de 2017 hasta el día en que obre la cancelación total de la acreencia.

Segundo Librar mandamiento de pago en pro de la “Corporación Interactuar” con número de identificación Tributaria 890.984.843-3 y en contra de los señores Jaime de Jesús Peláez Gómez con C.C. N° 98.521.269 y José Hernando Bustamante Montoya con C.C. N° 71.719.712 por las siguientes sumas y conceptos:

- A- Veintitrés millones ochocientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos m.l. (\$ 23'866.476) por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré N° 3730651 adjunto al libelo introductor.
- B- Novecientos sesenta mil ochocientos tres pesos ml. (\$ 960.803) por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital contenido en el pagaré 3730651 desde el 02 de julio de 2017 al 02 de septiembre de 2017.
- C- La suma que represente los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en el pagaré 3730651, a la máxima tasa certificada por la Súper Intendencia Financiera, desde el 03 de septiembre de 2017 hasta el día en que obre la cancelación total de la acreencia.

Por medio interlocutorio 655/19 se notificó por conducta concluyente a solicitud de la parte demandada José Hernando Bustamante Montoya, Jaime de Jesús Peláez Gómez y Jose Giovanni Molano, y se decretó la suspensión del proceso, a solicitud tanto de la activa como de la pasiva.

El 26 de Julio de 2016 la parte ejecutante solicitó TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PAGARE No 5731247, al igual que la continuación de las medidas de embargo que estuvieren vigentes para este crédito, pero solicitó seguir adelante con el trámite del proceso con respecto a la obligación contenida en el pagare No. 3730651 y con las medidas cautelares ordenadas.

Las partes de esta Litis presentaron acuerdo del 05 de diciembre de 2019, con el siguiente contenido a folios 41:

- Con la intención de lograr la cancelación de la totalidad de la obligación por valor de \$22.220.500.00, nos comprometemos a realizar abonos mensuales de \$500.000 por 12 meses, sin generar intereses moratorios por el tiempo establecido (12 meses); al final se pagará el excedente pendiente.
- Así mismo, le solicitamos la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el 30 de agosto de 2020, fecha en la cual se estará verificando el cumplimiento del presente acuerdo de pago.
- El pago será realizado en "BANCOLOMBIA", convenio **2677**, referencia **730651-7** beneficiario "**CORPORACION INTERACTAUR**".
- Finalmente de presentarse el incumplimiento parcial o total de este acuerdo de pago por los demandados, se procederá de Ipso-Facto con la solicitud ante el juzgado para la reanudación del proceso judicial.
- **Renunciamos a términos, traslados y ejecutoria.**

El catorce de febrero de 2020 mediante auto interlocutorio 168/2020 se reconoce personería a la abogada LUZ ENEIDA GÓMEZ con T.P. #201632 CSJ, además declara terminado por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia, solo con respecto al pagare 5731247 y se continuó con el trámite para la obligación también objeto de recaudo en este asunto, es decir, pagare 3730651. Las medidas cautelares quedaron incólumes. También se accedió a suspender el proceso, el cual se decretó hasta el 30 de agosto de 2020. El día 20/05/2022 la parte ejecutante solicitó que se siguiera adelante la ejecución.

Es así, que la parte ejecutada no allegó contestación de la demanda y tampoco realizó el pago ordenado en el mandamiento de pago, a pesar de la debida notificación, por tanto, surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del título ejecutivo presentado, son cumplidos a cabalidad por la parte actora con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título que presta mérito ejecutivo del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la ejecutante.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, Auto interlocutorio N° 107/18.

SEGUNDO: Se requiere a las partes, en especial la ejecutante, para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3e4fece5ca2323d3512515399f22f563b3778c3f6b042b7c285568ec0d1310**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO 730/23
CONTINÚA LA EJECUCIÓN.

<i>Proceso.</i>	<i>Ejecutivo por sumas de dinero.</i>
<i>Demandante.</i>	<i>COOPANTEX</i>
<i>Demandado.</i>	<i>Willinton Manuel Céspedes C. /otros</i>
<i>Radicado.</i>	<i>2018 - 00297-00</i>

COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO identificada con el Nit 890.904.843-1., entidad financiera legalmente establecida de conformidad con el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la existencia y representación legal. Solicita que se dicte auto que continúa la ejecución, teniendo en cuenta la demanda presentada el día 21/06/2018 y su posterior subsanación.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio del 25/06/2018 se libró mandamiento de pago LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa especializada de ahorro y crédito "COOPANTEX" con NIT 890.904.843-1 y en contra de los señores Willinton Manuel Céspedes Calle con C.C. N° 8.160.863; Gloria Celina Restrepo Granda con C.C. N° 433.758.041 y María Eugenia Henao Fonnegra con C.C. N° 43.118.466, por las siguientes sumas y conceptos, Seis millones ochocientos treinta y cinco mil ciento sesenta y tres pesos ml (\$ 6'835.163) como capital insoluto contenido en el pagare N° 270687 anexo al libelo introductor. Cinco millones ciento cuarenta y cuatro mil ciento setenta y cinco pesos mi (\$ 5'144.175) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 1° de mayo de 2012 hasta el 1° de diciembre de 2016. Por la suma que represente los réditos moratorios generados sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde el 02 de diciembre hasta que ocurra la solución o pago definitivo de la acreencia.

Encontrándose la notificación a las partes, Gloria Celina Restrepo Granda con C.C. N° 433.758.041 y María Eugenia Henao Fonnegra con

C.C. N° 43.118.466, quienes fueron notificadas personalmente y por aviso y el señor Willinton Manuel Cespedes Calle con C.C. N° 8.160.863, quien fue notificado por correo electrónico, conforme la normatividad vigente al art. 8 del decreto 806 de 2020.

Es así, que la parte ejecutada no allegó contestación de la demanda y tampoco realizó el pago ordenado en el mandamiento de pago, a pesar de la debida notificación, por tanto, surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del título ejecutivo presentado, son cumplidos a cabalidad por la parte actora con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título que presta mérito ejecutivo del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la ejecutante.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, Auto interlocutorio N° 379/18.

SEGUNDO: Se requiere a las partes, en especial la ejecutante, para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7790f59f0bdac2b17fa17de58f1cafeedb2ca1e947c6cc56105e7b4cefe9bf57**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 2018-00435-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 288/2023

DECLARA NULIDAD Y REQUIERE.

De conformidad con la solicitud de nombrar nuevo curador AD LITEM, para que ejerza la defensa del demandado, no es procedente, como quiera que la parte ejecutante allegó la dirección electrónica elkinmora@gmail.com y no intentó notificarlo a la misma, a pesar que para el momento de la notificación por emplazamiento ya existía la norma del C.G. de P. art. 291 literal 3 inc. 5. Por lo cual para evitar la configuración de la indebida notificación a las partes se deberá intentar la notificación por correo electrónico, conforme la norma ya descrita o la ley 2213 de 2022. Así mismo, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó la notificación por emplazamiento conforme el art. 133 numeral 8. Se le conceden 30 días a la demandante para la notificación electrónica, so pena de la aplicación del art. 317 del CG de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a01bd75069fa2a129951d82b4ce5114d1f0cd435a851425d9a08b1c2f9fb1e**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA, el 22/03/2023 vía correo electrónico, la Dra. **OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO** apodero de la parte demandante allego memorial solicitando la terminación del proceso Ejecutivo con **Rad. 2019-00246.00**.

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Natalia Tordecilla García

NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA

Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	- FONOS GASES Y SOLDADURA DE COLOMBIA S.A.S NIT. 900.424.746-0
DEMANDADO	- PARRA Y CIA. INGENIEROS CONSTRUCTORES NIT. 890.942.928-0
RADICADO	053804089001 2019 00246.00
AUTO INTERLOCUTORIO	0779/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA.

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago total de la deuda contenida facturas de venta. Lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, adicionando que se ordenará el desglose de los títulos base de ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA terminado el proceso por pago total de la deuda contenida en las facturas de venta entre **FONOS GASES Y SOLDADURA DE COLOMBIA S.A.S** con **NIT. 900.424.746-0** y **PARRA Y CIA. INGENIEROS CONSTRUCTORES** con **NIT. 890.942.928-0**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. Es decir, el embargo de las cuentas corrientes **Nº 025026 del Banco Davivienda** y cuentas corrientes con **Nº 239156, 103052 Y 492462 del Banco Bancolombia**. Oficiese por Secretaría.

TERCERO. SE ORDENA realizar el desglose de los documentos títulos base de ejecución, para que previa copia que repose en el expediente se entreguen al demandado, realizando en ellos la anotación de cancelación de los mismos por terminación por pago.

CUARTO. SE ACEPTA no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante la terminación por pago.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previo desanotación del libro radicator e índice, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS Nº 031** Fijado hoy **10 de JULIO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50906106586dcbe90e84fa2a36f52de972637b520e14c1195720fcf20c2bb79f**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO 747/23
REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Proceso	Ejecutivo (sumas de dinero).
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Ranufer S.A.S. y otros
Radicado	2019 – 00593 -00

La parte demandante solicita que se conceda la cesión de crédito a FIDEICOMISO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIA del crédito dentro de este proceso, pero no allega en forma clara ninguno de los anexos, por lo cual no puede ser estudiada su solicitud. Por tanto, conforme al art. 317 del CGP se le conceden 30 días para que cumpla el requerimiento y allegue los documentos de la CESIÓN en un formato que pueda ser leído, so pena de la aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8959202ec338e463c2c8d2e241419fba9d3d1e54e189728965bb458c3befe5**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO 743/23
REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

**BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA SOCIEDAD DROFAME LA FORTALEZA
S.A.S.**

La parte demandante solicita que se conceda y apruebe la notificación personal de la ley 2213 de 2022. No obstante, los anexos allegados de la notificación y los consecuentes soportes de entrega no son legibles, por lo que de acuerdo a los principios de la prueba del art. 176 del CGP se hace imposible aprobar la notificación, hasta tanto no se alleguen los soportes de manera visible y que se puedan captar por los sentidos. Para lo cual se le concede 30 días, so pena de la aplicación del art. 317 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af0c169a00decebb3acd5ee5724413efb945423ccbd9806e7d4cd4b46b64dd3**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO 738/23

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388
Demandado	MÓNICA PATRICIA RESTREPO OCAMPO c.c. 51'929..857
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00127-00

La parte demandante solicita que se conceda la cesión de crédito a FIDEICOMISO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIA del crédito dentro de este proceso, pero no allega en forma clara ninguno de los anexos, por lo cual no puede ser estudiada su solicitud. Por tanto, conforme al art. 317 del CGP se le conceden 30 días para que cumpla el requerimiento y allegue los documentos de la CESIÓN en un formato que pueda ser leído, so pena de la aplicación del desistimiento tácito. De la misma manera se le requiere para que actúe en el trámite de las medidas cautelares, también bajo las mismas advertencias.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dca7f802197b907b3a51fa960f6e9b7e44d49eb2ce50433ed79106c2313c91**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO 736/23
REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	María Victoria Ortiz Díez.
Demandado:	Jhon Jairo Ramírez Carmona
Radicado:	2020-0189-00

La parte demandante allega en forma todas las diligencias para la notificación personal, por aviso y mediante correo electrónico, conforme lo indican EL DECRETO 806 DE 2020, NO OBSTANTE, se observa que la notificación electrónica no fue admitida por este despacho y además la notificación física, no contiene la licencia que exige el Ministerio de Comunicaciones, en el artículo 291 numeral 3, por ende, se requiere para que en el término de 30 días allegue prueba AUNQUE SEA SUMARIA de la licencia de la empresa TODO ENTREGAS o rehaga dicha notificación, conforme la ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9354b110ba02d81a6539cefd09e3c17984900383e99f5b5dcaed55963e7794b1**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se indica que el emplazamiento fue mal concedido, pues debió ser intentada la notificación electrónica.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 2020-00198-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 289/2023

Requiere.

De conformidad con la solicitud de EMPLAZAR a los demandados, no es procedente, como quiera que la parte ejecutante allegó la dirección electrónica DE Walter Andrés Tabares Restrepo, a pesar que para el momento de la notificación por emplazamiento ya existía la norma del C.G. de P. art. 291 literal 3 inc. 5 y en el DECRETO 806 DE 2020. Por lo cual para evitar la configuración de la indebida notificación a las partes se deberá intentar la notificación por correo electrónico, conforme la norma ya descrita o la ley 2213 de 2022. Se le conceden 30 días a la demandante para la notificación electrónica, so pena de la aplicación del art. 317 del CG de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9a7e0b228faabd976992d53b85bbe507f260eb737791157aa65e6c8efd5e0a**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA, el 04/05/2023 vía correo electrónico, la Dra. **MANUELA HOYOS GONZÁLEZ** apodero de la parte demandante allego memorial solicitando la terminación del proceso Ejecutivo con **Rad. 2021-00358.00**.

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Natalia Tordecilla García

NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA

Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	- RODRIGO GIRALDO OROZCO C.C. 70.035.740
DEMANDADO	- JHON JAIRO ACEVEDO MURILLO C.C. 43.106.360 - ANGELA MARÍA MUÑOZ MONSALVE C.C. 71.023.969
RADICADO	053804089001 2021 00358.00
AUTO INTERLOCUTORIO	0777/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA.

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago total de la deuda contenida en letras de cambio. Lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, adicionando que no se ordenará el desglose de los títulos base de ejecución pues la demanda fue presentada de manera virtual, en cambio se ordenará se imponga anotación de terminación por pago total y se entreguen por parte del demandante al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA terminado el proceso por pago total de la deuda contenida en letras de cambio firmadas entre **RODRIGO GIRALDO OROZCO** con **C.C. 70.035.740** y **JHON JAIRO ACEVEDO MURILLO** con **C.C. 43.106.360** y **ANGELA MARÍA MUÑOZ MONSALVE** con **C.C. 71.023.969**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. Es decir, el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria con **N. 010-17682**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia - Antioquia. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO. NO SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos base de recaudo dado que la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de JULIO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74681daf82e236d7e7be55a5a013d782ff489d7050defe70cc2e204df22a219c**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO 744/23
ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN.

PROCESO.	Ejecutivo (sumas de dinero)
DEMANDANTE.	COOPERATIVA FINANCIERA JFK
DEMANDADO.	JAIME ALBERTO e IGNACIO DE JESUS CANO SANCHEZ
RADICADO.	2021-00429-00

La entidad financiera COOPERATIVA FINANCIERA J.F.K. con NIT 890.907.489-0 mediante gestor judicial presento a consideración de la judicatura demanda ejecutiva con el ánimo de recaudar coercitivamente una suma dineraria debida por los señores el señor JAIME ALBERTO CANO SÁNCHEZ con C.C. N°70.876.629 y IGNACIO DE JESÚS CANO SÁNCHEZ con C.C. N° 70.875.683

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Efectuado el control de legalidad previo que reunía las exigencias de ley contenidas en los arts. 82, 82, 422 CGP y arts. 621 y ss del Código de comercio., razón por la cual el juzgado decidió en auto interlocutorio **659/2021**, librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

Primero. Librar mandamiento de pago en pro de COOPERATIVA FINANCIERA J.F.K. y en contra de los señores JAIME ALBERTO CANO SANCHEZ e IGNACIO DE JESUS CANO SANCHEZ, ellos de condiciones civiles y procesales atrás referidas, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de Quince Millones Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Veintidós Pesos (\$15.544.722), saldo de capital insoluto contenido en el pagaré N° 0765654 adjunto a la demanda.
2. La suma que equivalga a los réditos moratorios generados por el capital adeudado desde el pasado 12 de agosto de 2020 hasta la solución o pago definitivo de la acreencia liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

A folios que van del 20 al 22 C1, se observa la citación de la notificación personal perfectamente diligenciada, a folios 23 se observa la diligencia de notificación personal de IGNACIO DE JESÚS CANO SÁNCHEZ, realizada en el despacho (27/10/2021), a folios que van del 23 al 35 ib. se encuentra la notificación por aviso al señor JAIME ALBERTO CANO SÁNCHEZ. La parte demandada no propuso excepciones de ningún tipo.

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del título ejecutivo presentado, son cumplidos a cabalidad por la parte actora con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título que presta mérito ejecutivo del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la ejecutante.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, Auto interlocutorio 659/2021.

SEGUNDO: Se requiere a las partes, en especial la ejecutante, para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso. So pena de la aplicación del art. 317 del CGP.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b25851e508759d521541e22a412e4cbb915c768eaca203411ed1374e6f7dbd1**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO SUSTANCIACIÓN 296/23
REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

EJECUTIVO

BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA ERVIS LÓPEZ MARÍN

Antes de pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte actora para que realice la correspondiente notificación electrónica, conforme la ley 2213 de 2022. Se le conceden 30 días para la realización de la actuación, so pena de la aplicación del art. 317 del CG DE P. Si ya se realizó la actuación deberá comunicarlo, igualmente se le requiere frente al trámite de medidas cautelares, ya que se observa la respuesta de TRANSUNIÓN A FOLIOS 7 A 9 C2.

Cúmplase.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ - secretario -Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b857f465421d01a3e6f20e89547311d20b3fb5b9ca97a3ef0def915ec8d120**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-0059700

Se ordena Prueba.

MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL

Auto de Sustanciación:294/23

María Echavarría Trujillo contra María Helena Londoño Pérez.

Se ordena OFICIAR al Ministerio de Salud y de Protección Social para que suministre los datos de afiliación a la seguridad social de la señora Diana María Helena Londoño Pérez con c.c. 43.163.068, con el fin de obtener los datos de ubicación geográfica y electrónica y poder realizar la correspondiente notificación. Ofíciense por Secretaría.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d902535839d9ef4a1e72b1127c6da3b2d163c717a34021dc6bae71a17c5c7e8**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA.



La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	Conjunto Residencial Sendero del Bosque. P.H. NIT 900.928.188-4
Demandado	Banco DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
RADICADO	05380408900120220011900
Asunto	TERMINA POR PAGO.
Interlocutorio	No. 729/2023

Toda vez que dentro de este proceso el demandante a través de su apoderado quien tiene poder para recibir solicita la terminación por pago total de la obligación, se cumplen los requisitos del art. 461 del C.G. de P. para dar por terminado este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

Primero. SE DECLARA terminado el proceso por pago, el cual se llevaba entre Conjunto Residencial Sendero del Bosque. P.H. NIT 900.928.188-4 y Banco DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración se dispone:

A. El **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. A saber:

El bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria **001-1217602** perteneciente al demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, el cual se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Tercero. Se acepta la renuncia a términos por parte de la ejecutante y No hay condena en costas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e2f931eb6798ce18a633e2896f5c699111ac428df6b132ac15ec25047c27d0**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA, el 09/05/2023 vía correo electrónico, el Dr. **CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA** apodero de la parte demandante allego memorial solicitando la terminación del proceso Ejecutivo con **Rad. 2022-00142.00**.

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Natalia Tordecilla García

NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA

Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	- BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO	- LESLIE JOSÉ QUINTERO PICÓN C.C. 79.686.659
RADICADO	053804089001 2022 00142.00
AUTO INTERLOCUTORIO	0776/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA.

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago total de la deuda contenida en el pagare **Nº 33013875426**. Lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, adicionando que no se ordenará el desglose de los títulos base de ejecución pues la demanda fue presentada de manera virtual, en cambio se ordenará se imponga anotación de terminación por pago total y se entreguen por parte del demandante al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA terminado el proceso por pago total de la deuda contenida en el pagare **N° 33013875426** entre **BANCO CAJA SOCIAL** con **NIT. 860.007.335-4** y **LESLIE JOSÉ QUINTERO PICÓN** con **C.C. 79.686.659**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. Es decir, el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria con **N. 307-76097**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO. NO SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos base de recaudo dado que la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de JULIO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54293de3b35a88c4aba2291570f1fc6219373de2694c7167bfb3af183cbafa29**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: 725/2023

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	BLANCA LUZ MÚNERA PÉREZ
RADICADO	053804089001 2022-00319-00
ASUNTO	Ordena Terminar Proceso Por Pago.

Toda vez que dentro de este proceso el demandante a través de su apoderado quien tiene poder para recibir solicita la terminación por pago total de la obligación, se cumplen los requisitos del art. 461 del C.G. de P. para dar por terminado este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara terminado el proceso por pago, el cual se llevaba entre BANCO DE OCCIDENTE Y BLANCA LUZ MÚNERA PÉREZ.

SEGUNDO: No se dispone levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no aparece que éstas fueran practicadas, no obstante, se requiere a las partes a que informen sobre las mismas.

TERCERO. NO SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos base de recaudo, pues la demanda se presentó vía virtual.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6afd48b9774d51d0f40e3cc4271575502cedc9b3db0b0d6ef50ed90b6de5476**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: 726/2023

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA MILENA GARCÍA GUTIÉRREZ
RADICADO	053804089001 2022 00425.00
ASUNTO	Ordena Terminar Proceso Por Pago.

Toda vez que dentro de este proceso el demandante a través de su apoderado quien tiene poder para recibir solicita la terminación por pago total de la obligación, se cumplen los requisitos del art. 461 del C.G. de P. en concordancia con el art. 334 del mismo estatuto, para dar por terminado este proceso, quiera que se comunica la entrega del bien inmueble arrendado y por tanto en este momento el proceso carece de objeto. Por lo cual se permite desistir de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara terminado el proceso por entrega del bien objeto de la Litis y por tanto carecer de objeto judicial, el cual se llevaba entre MAXIBIENES S.A.S. y SANDRA MILENA GARCÍA GUTIÉRREZ. Sin que se causen costas ni agencias en Derecho.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e821d67acbf51f7f00a1ba9a742c55320767a3a97432ca717759ed19090929a2**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: 731/2023

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FALCON FREIGHT EN REORGANIZACIÓN NIT. 900.134.926-5
DEMANDADO	CADENA S.A.
RADICADO	053804089001 2022 00495.00
ASUNTO	Ordena Terminar Proceso Por Pago.

Toda vez que, dentro de este proceso el demandante a través de su apoderado quien tiene poder para recibir solicita la terminación por pago total de la obligación, se cumplen los requisitos del art. 461 del C.G. de P. para dar por terminado este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara terminado el proceso por pago, el cual se llevaba entre FALCON FREIGHT EN REORGANIZACIÓN NIT. 900.134.926-5 y CADENA S.A.

SEGUNDO: No se dispone el levantamiento de las medidas cautelares dado que no se alcanzaron a practicar.

TERCERO. NO SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos base de recaudo, pues la demanda se presentó vía virtual. A su vez se declara la cancelación y el retiro del mundo comercial de los títulos ejecutivos, base del recaudo. No se condena en costos ni agencias en derecho.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8f217f6aa36221ebb14abfba787ae05d2ab2713a199f552c40dc78ce49f3b1**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA, el 13/02/2022 vía correo electrónico, la Dra. **ALEJANDRA RUBIO ARIAS** apodera de la parte demandante allego memorial solicitando la terminación del proceso Ejecutivo con **Rad. 2022-00594.00**.

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Natalia Tordecilla García

NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA

Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H. NIT. 901.090.976-6
DEMANDADO	ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ C.C. 79.475.536
RADICADO	053804089001 2022 00594.00
AUTO INTERLOCUTORIO	0773/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago de las cuotas en mora del crédito. Lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, adicionando que no se ordenará el desglose de los títulos base de ejecución pues la demanda fue presentada de manera virtual, en cambio se ordenará se imponga anotación de terminación por pago total y se entreguen por parte del demandante al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia.**

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA terminado el proceso ejecutivo instaurado por el **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.** con **NIT. 901.090.976-6**, contra el **Sr. ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ** con **C.C. 79.475.536**, por el pago total de las obligaciones adquiridas por la mora de los pagos de las cuotas de administración.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA.** Es decir, el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria con N. 001-1256059 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad del Sr. **ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ** identificado con **C.C. 79.475.536.**

De la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Ofíciense por Secretaría

TERCERO. NO SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos base de recaudo dado que la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de JULIO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb8aea0a5bf9b6d08ab118e186e6034031f9b646ca1f86488a39dd19449fa42**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio que libra mandamiento de Pago
719/2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AREA DIEZ TIENDA INMOBILIARIA SABANETA SAS INMOBILIARIAS SAS.
DEMANDADO	- GLADYS SENELY NAVARRO URREGO - DIANA PATRICIA FERNANDEZ DE GACEO FERNANDO LEAL MUÑOZ
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00605.00

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra GLADYS SENELY NAVARRO URREGO identificada con cedula No 43.157.730, en calidad de arrendataria, y la señora DIANA PATRICIA FERNÁNDEZ DE GACEO FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No55.304.281

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que la subsanación fue incompleta, pues las pretensiones no eran coherentes con los hechos, por cuanto la pretensión cuarta del ordinal primero, no se encuentra fundamentada en los hechos, no obstante, frente al principio de prevalencia de la justicia material se librará el respectivo mandamiento de pago, no obstante, no se ordenará el pago de dicha pretensión, por lo cual la demanda en normas generales reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de ÁREA DIEZ TIENDA INMOBILIARIA SABANETA SAS, IDENTIFICADA CON NIT 900493419-1 representada por el señor WILSON DE JESÚS ARREDONDO SÁNCHEZ, y en contra de la parte ejecutada, parte ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Del 13 de julio de 2022 al 12 de agosto de 2022 por valor de \$1.350.000, el cual se encuentra en mora a partir del 17 de julio de 2022. 2. Del 13 de agosto de 2022 al 12 de septiembre de 2022 por valor de \$1.350.000, el cual se encuentra en mora a partir del 17 de agosto de 2022. 3. Del 13 de septiembre de 2022 al 12 de octubre de 2022 por valor de \$1.350.000, el cual se encuentra en mora a partir del 17 de septiembre de 2022.

2. El Despacho se abstiene de pronunciarse sobre los intereses moratorios, puesto que no hay claridad sobre los mismos en las pretensiones.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a JUAN FERNANDO QUINTERO TORO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.438.513 de Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.199.695 del CSJ, actuando en nombre y representación de ÁREA DIEZ TIENDA INMOBILIARIA SABANETA S.A. S, representada por el señor WILSON DE JESÚS ARREDONDO SÁNCHEZ, identificado con cedula No15.258.223 en su calidad de arrendador.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de Julio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888cefe1051062ccc85caf2a5e4db87dfaf8dd549fc38db3898c5b0303b49668**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA, el 15/05/2022 vía correo electrónico, la Dra. **DENIX EUGENIA MOLINA CASTRO** apodera de la parte demandante allego memorial solicitando la terminación del proceso Ejecutivo con **Rad. 2022-00638.00.**, Además, solicito que se oficiara a la notaría segunda del Círculo de Itagüí, solicitándole la cancelación de la hipoteca de que trata la escritura publica N° 1670 del 08 de julio de 2022 de la Notaria Segunda de Itagüí.

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Natalia Tordecilla García

NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA

Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	- SERGIO ANDRÉS BARRIENTOS GÓMEZ C.C. 1.017.170.160
DEMANDADO	- PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA C.C. 18.519.308
RADICADO	053804089001 2022 00638.00
AUTO INTERLOCUTORIO	0774/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO DE LA DEUDA

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago total de la deuda. Lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, adicionando que no se ordenará el desglose de los títulos base de ejecución pues la demanda fue presentada de manera virtual, en cambio se ordenará se imponga anotación de terminación por pago total y se entreguen por parte del demandante al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA terminado el proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los 2 pagarés, el primero firmado el día 08 de julio del 2022 en la notaría segunda de Itagüí por un valor de cien millones de pesos (\$100.000.000) y el segundo firmado el mismo día ante la misma notaria por un valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) entre el Sr. **SERGIO ANDRÉS BARRIENTOS GÓMEZ** con **C.C. 1.017.170.160** y **PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA** con **C.C. 18.519.308**

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. Es decir, el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria con **N. 001-1194008**, del parqueadero **N°0318** con **F.M.I. N°001-1194114** y del cuarto útil **N°0375** con **F.M.I. N°001-1258893**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de la hipoteca de que trata la escritura publica N° 1670 del 08 de Julio de 2022 de la Notaria Segunda de Itagüí, registrada en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, bajo los folios de matrículas inmobiliarias Nros. **001-1194008, 001-1194114 y 001-1258893**

CUARTO. NO SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos base de recaudo dado que la demanda se presentó de manera virtual.

QUINTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicator e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de JULIO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c122089c299bfc5bbe4f6657053eac44707fbe59dd3f3c48b44549fba9897683**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	053804089001 2022 00646 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO	HUGO SNEHYDER YEPES BLANDON (C.C. 1.037.602.895)
AUTO INTERLOCUTORIO	0763/2022
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia.

Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas.

El día 05 de julio de 2023, se radicó en la secretaría del Despacho un memorial¹ suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, adicionando que no se ordenará el desglose de los títulos base de ejecución pues la demanda fue presentada de manera virtual, en cambio se ordenará se imponga anotación de terminación por pago total y se entreguen por parte del demandante al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

¹ Folio 15 C1

RESUELVE:

PRIMERO. Efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, se declara legalmente terminado el proceso ejecutivo instaurado por AECSA S.A. legalmente representado por Angélica Mazo Castaño con T.P. No. 368.912 del C. S. de la J., en contra de HUGO SNEHYDER YEPES BLANDON.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librense los oficios necesarios.

TERCERO. NO SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos base de recaudo dado que la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 031** Fijado hoy **10 de JULIO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee40aacc7b9c5964dfa93c847a6a7eaafa59c23a0aa88049ae5375ac4a8ec38d**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>